

DEMANDA Verbal Especial (Cancelación Hipoteca)  
RADICADA 2021-00120-00

Interlocutorio Civil No. 392.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Aranzazu Caldas

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Verbal Especial (Cancelación Hipoteca).
DEMANDANTE	Orlando Aristizábal Zuluaga.
DEMANDADOS	Pedro Antonio Giraldo Alzate.
RADICADO	2021- 00120-00
ASUNTO:	Admisión demanda.

**1. ANTECEDENTES**

1.1 El señor **Orlando Aristizabal Zuluaga** domiciliado en este municipio, con C.C. No. 16.135.542, a través de apoderado judicial, presentó en contra del señor **Pedro Antonio Giraldo Alzate** con C.C. 324379, de quien se desconoce su lugar de residencia, **demanda para adelantar Proceso Declarativo Especial (Demanda Ordinaria por extinción de hipoteca por prescripción).**

Solicitó el demandante a través de su gestor judicial:

**- PRETENSIONES DECLARATIVAS.**

**PRIMERO.** *Sírvase, señor Juez, **DECLARAR PRESCRITO** el derecho de acción hipotecaria junto con las obligaciones garantizadas mediante hipoteca de primer grado contenida en la Escritura Pública No. 699 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), otorgada en la Notaría Única de Aranzazu (Caldas), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118 - 254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), otorgada por el señor **EMILIO GARCÍA LÓPEZ** a favor del señor **PEDRO ANTONIO GIRALDO ALZATE**, por el modo de prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal y haber transcurrido más de veinte (20) años desde su constitución.*

**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 699 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos

DEMANDA Verbal Especial (Cancelación Hipoteca)  
RADICADA 2021-00120-00

*cincuenta y tres (1953), otorgada en la Notaría Única de Aranzazu (Caldas), correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 118-254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).*

CÍRCULO CATASTRAL	118 - SALAMINA (CALDAS)
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	118-254
CÓDIGO CATASTRAL	170500100000000330002000000000
TIPO DE PREDIO	URBANO
DIRECCION	CARRERA 6 y 7 6-27 CALLE 6
MUNICIPIO	ARANZAZU
DEPARTAMENTO	CALDAS
PAIS	COLOMBIA
DESCRIPCION, CABIDA Y LINDEROS	CONFORME A LA ESCRITURA 699 DEL 12-12-1953 NOTARIA ÚNICA DE ARANZAZU.

**TERCERO. LÍBRESE** exhorto dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

**CUARTO.** Que se **CONDENE** al pago de las costas procesales a la parte demandada en caso de existir oposición.

1.2.- De igual forma, con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Escritura Pública No. 699 del 21 de diciembre de 1953 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas.
- Escritura Pública No. 485 del 15 de diciembre de 1977 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas.
- Escritura Pública No. 140 del 25 de mayo de 2021 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-254.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que habrá de admitirse.

DEMANDA Verbal Especial (Cancelación Hipoteca)  
RADICADA 2021-00120-00

Asimismo y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO consagrado en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, se correrá traslado al demandado o su curador ad litem, por el término de diez (10) días (Inciso quinto del artículo 391 C.G.P)

2.2 Desde ahora se le advierte al demandante lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de emplazar al demandado.

2.3 El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la presente demanda Declarativa Especial promovida por el señor Orlando Aristizábal Zuluaga domiciliado en Aranzazu Caldas), con C.C. No. 16.135.542, a través de apoderado judicial, presentada en contra del señor Pedro Antonio Giraldo Alzate con C.C. 324379, de quien se desconoce su lugar de residencia, demanda para adelantar Proceso Declarativo Especial (Demanda Ordinaria por extinción de hipoteca por prescripción).

**Segundo:** IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y Siguyentes del Código General del Proceso, por razón de la cuantía.

**Tercero:** Disponer la notificación del presente auto al demandado PEDRO ANTONIO GIRALDO ALZATE o al curador Ad litem con entrega de

DEMANDA Verbal Especial (Cancelación Hipoteca)  
RADICADA 2021-00120-00

copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

**Cuarto:** Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor PEDRO ANTONIO GIRALDO ALZATE, el auto ADMISORIO de la presente demanda, por desconocerse su actual lugar de residencia, se decreta y ordena su emplazamiento.

En atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; todos los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. (Artículo 10 Decreto 806 de 2020).

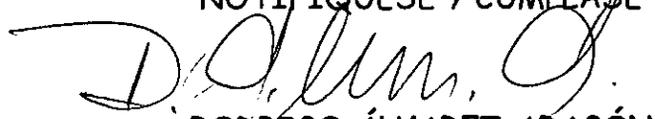
**Quinto: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de emplazar al demandado en la presente demanda, en atención a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P con la salvedad consignada en el segundo párrafo del numeral 2.3 de la presente providencia.

**Sexto:** Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

**Séptimo:** No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Juzgado conjuntamente para con el demandado, por cuanto se desconoce su lugar de residencia.

**Octavo:** Al Dr. Kevin de Jesús Valencia Jaramillo, abogado titulado, portador de la T. P. No. 281499 del C.S.J., y C.C. No. 1.056.302.693 se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder presentado.

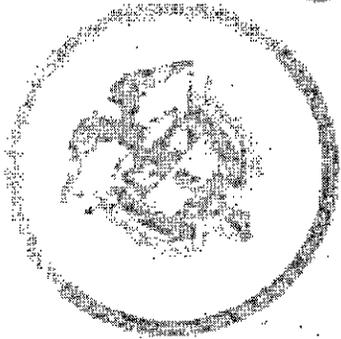
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
JUEZ

DEMANDA Verbal Especial (Cancelación Hipoteca)  
RADICADA 2021-00120-00

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 067  
Fijado hoy 22 de JULIO de 2021, en la Secretaría del juzgado  
Hora 8:00 a.m.

*R. Carlos Fdez*  
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

